

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501520170020901.
DEMANDANTE: GLADIS TERESA MORA ALTURO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 2 de mayo de 2018, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 074.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Octavio Hernández Giraldo, desde la fecha en que falleció, 14 de mayo de 2016, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que convivió con el señor Octavio Hernández Giraldo entre los años 1980 y 2000 y fruto de esa relación tuvieron una hija llamada Marleny Saray Hernández Mora, quien es mayor de edad; que él abandonó el hogar porque tomaba mucho licor; que en el año 2010 "*ella se quedaba por días en la casa donde él estaba viviendo*" para ayudarlo con su enfermedad de alcoholismo, por lo que volvieron a vivir juntos en marzo del 2014 hasta el 14 de mayo de 2016, cuando él murió; que a pesar de que su compañero se fue, la continuaba visitando y se quedaba 15 días en la casa, pero cuando se emborrachaba, se iba para no darle mal ejemplo a su hija; que siempre suministró las cuotas alimentarias y le dio el dinero para sufragar sus gastos de alimentación y servicios públicos; que convivieron por más de 22 años y lo acompañó hasta en sus últimos minutos de vida; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 227931 del 3 de agosto de 2016, no accedió a su petición; que presentó recursos en contra de esa determinación y mediante la Resolución GNR 317768 del 28 de octubre de 2016, la entidad decidió reconocer la pensión de invalidez *post mortem* al causante más no la pensión de sobrevivientes; que a la fecha de presentación de la demanda, la entidad no ha resuelto su recurso de reposición.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Prescripción*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 2 de mayo de 2018 declaró probada la excepción de "*Inexistencia de la obligación*" y en consecuencia

absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir consideró que a pesar de que los testigos afirmaron que los compañeros permanentes nunca se separaron, pues solo tenían disgustos que duraban como mucho una semana y en ese lapso el causante se iba a vivir donde su madre, que tiene su domicilio a unas cuantas casas de la de la actora, ella en su demanda confesó que se separaron por al menos 14 años y que con anterioridad a la muerte del pensionado, únicamente convivieron 2 años.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la accionante impugnó la decisión, alegando que ella convivió por más de 20 años interrumpidamente con el causante; que la jurisprudencia ha aceptado que los 5 años se demuestren en cualquier tiempo cuando se trata de esposos y que dicha teoría debe extenderse hasta su caso, ya que las uniones maritales de hecho también se caracterizan por la ayuda y el socorro mutuo que se debe prodigar la pareja, como lo ha aceptado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali así como la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 24 de enero del 2002, rad. 41637, ello por cuanto no es válido dar un trato desigual y privilegiar únicamente el vínculo jurídico de los cónyuges, ya que contraría la definición constitucional de familia.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 19 de junio de 2014, admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 15 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió negativamente la solicitud de terminación del proceso, se tuvo a los

herederos de la demandante sucesores procesales y se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿La señora Gladys Teresa Mora Alturo acreditó el requisito de la convivencia con el señor Octavio Hernández Giraldo para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso? De ser así, se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios y desde qué momento corren.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el señor Octavio Hernández Giraldo falleció el 14 de mayo de 2016 (fl.17); ii). Que la demandante y el causante, son los padres de Marley Saray Hernández Mora, quien nació el 8 de enero de 1981 (fl.16); iii). Que mediante la Resolución GNR 317768 del 28 de octubre de 2016, COLPENSIONES decidió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero al afiliado le concedió la pensión de invalidez *post mortem* (fls.27-31); iv). Que el Banco Davivienda, autorizó el 10 de julio de 2016, que Octavio Hernández y Gladys Teresa Mora Alturo tramitaran la

cancelación de la hipoteca constituida según escritura pública No. 223 del 1 de febrero de 1991, sobre un bien inmueble que está a nombre de ambos, como se desprende del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria (fls.32-35); que el empleador Club Colombia, informó a COLPENSIONES que en razón al fallecimiento de su trabajador, Octavio Hernández Giraldo, pagó la liquidación de sus obligaciones laborales a la demandante, pues era quien figuraba como su beneficiaria (fls.35-39)

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cuius* ostentaba la calidad de pensionado, pues le fue reconocida tras su muerte, lo único que resta por determinar es si la demandante demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"** (Negrilla de la Sala)*

De conformidad con la normativa que regula la presente controversia, cuando una compañera permanente pretenda beneficiarse de la pensión de sobrevivientes debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el pensionado como menos, **en los 5 años anteriores a la fecha en que se produjo su fallecimiento.**

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que ésta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por tener vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

"«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»"

Descendiendo al caso de autos, se tienen como elementos de convicción arrimados para demostrar la convivencia en los términos anotados, las declaraciones extraprocesales rendidas por Ligia Muñoz Molina y Leonardo Fabio Santos Panesso, el 19 de mayo de 2016, en la Notaría Catorce de Cali, en las cuales afirmaron que conocieron a la pareja, que ellos convivieron en unión libre entre 1980 y el año 2000, que en marzo de 2014 volvieron a convivir hasta la fecha en la que él murió; asimismo, obra la declaración extra juicio que la señora Rosalba Giraldo de Hernández, rindió el 7 de septiembre de 2016, ante la Notaría Octava de esa ciudad, en la cual sostuvo que es la madre del pensionado y que le consta que él vivió con la demandante

en unión marital de hecho por 35 años. Además, en el trámite del proceso se escucharon las declaraciones de Yolanda Bustamante Rincón, Rosaura Manzano Suárez, José Flover Manzano y Jaime Hernández Giraldo.

Yolanda Bustamante Rincón narró que conoció a la pareja porque viven en el mismo barrio, esto es en Villa del Lago; que el causante siempre vivió con la demandante y que aunque ellos tenían problemas porque él tomaba mucho, solo se separaban cuando peleaban, caso en el cual Octavio se iba a vivir a la casa de su mamá, la cual está ubicada "a la otra manzana"; que los veía juntos mercando y él era quien pagaba lo que compraban; que sabe que ellos se conocieron porque trabajaron juntos en el Club Colombia.

Rosaura Manzano Suárez y José Flover Manzano aseveraron que conocieron a Gladys Teresa y a Octavio porque trabajaron con ellos en el Club Colombia; que les consta que ellos nunca se separaron, porque aunque peleaban mucho porque el pensionado tenía muchos problemas por ingerir licor en exceso, él se quedaba en la casa de su madre por unos cuantos días "*mientras se le pasaba la rasca*", pero siempre regresaba al hogar que compartía con la demandante y su hija; que siempre los vieron juntos en los eventos que hacía su empleador y a ella la conocían como su esposa.

Finalmente, el señor Jaime Hernández Giraldo dijo ser el hermano del *de cuius*; sostuvo que la pareja de compañeros "*prácticamente nunca se separaron*", ya que cuando discutían Octavio se iba para donde viven sus padres, es decir a 6 o 7 de casas.

Si bien, los declarantes se mostraron responsivos, coherentes y dieron a conocer claramente las razones por las cuales les constaban los hechos que describieron; no puede pasar por alto la Corporación, así como tampoco lo hizo el Juez Unipersonal, que las deponencias se contradicen notoriamente con lo que sostuvo la actora ante COLPENSIONES y en la fundamentación fáctica de su demanda, esto

es, que se separó de quien dice fue su compañero permanente, entre el año 2000 y marzo de 2014 por causa de su alcoholismo, aseveración que constituye una confesión por apoderado según las voces del artículo 193 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

No se soslaya el hecho de que la accionante presentó algunas pruebas documentales que son indicativas de la relación que sostuvo con el causante, como la certificación del Banco Davivienda, el Certificado de Matricula Inmobiliaria de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali, el Registro Civil de Nacimiento de la hija de ambos o las Certificaciones que expidió el ex empleador de ambos, en las que da a conocer que le pagó la liquidación de las prestaciones laborales a la demandante, por ser quien figuraba como beneficiaria de él; sin embargo, ninguna de ellas es suficiente para que la Sala llegue al convencimiento de que, dentro de los 5 años anteriores a que se produjera la muerte del pensionado, ellos convivían.

Ahora, en lo que respecta con la solicitud de la apelante, de que se le dé el mismo trato legal al de una pareja de esposos, es válido recordar que recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

"Por su parte, la recurrente reprocha al Tribunal no haber interpretado el inciso 3º del literal b) del artículo 13º de la Ley 797 de 2003, extendiendo a la compañera permanente los mismos derechos que le asisten a la cónyuge separada de hecho, en aplicación del principio de igualdad consagrado por el artículo 13º de la Constitución Política, increpando la existencia de un trato discriminatorio para acceder al beneficio pensional, con el que se restringe el derecho exclusivamente para la cónyuge.

Al respecto, cabe decir que la Corte ha señalado que la norma no entraña trato discriminatorio frente a la compañera permanente. Así lo explicó, en lo pertinente respecto del pensionado, en sentencia SL 1399 de 2018:

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado (...),

puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008).

En este sentido, la Corte Constitucional al estudiar los efectos del vínculo matrimonial y las uniones de hecho, explicó que no es posible equipararlos. Anotó que la comunidad de vida que se da en ambos vínculos, jurídicos y naturales, es vital para el matrimonio, pero no es lo esencial en él. Preciso en la sentencia C-533 de 2000, que «la esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges», señalando que los casados no son simples personas que viven juntos, son más bien personas jurídicas vinculadas, en cambio, la unión libre «si se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la terminación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja»” (CSJ SL362-2021) (Negrilla y subrayas propias).

En suma, se impone confirmar la decisión absolutoria de primera instancia.

Basta con indicar que, dado que no se superaron los cuestionamientos planteados, resulta inane estudiar los demás.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de

alzada, las cuales serán a favor de la demandada. Se fijan como
agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 2 de mayo de 2018, proferida por
el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso
que promovió la señora **GLADIS TERESA MORA ALTURO** en contra de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor
de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1
smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0353d30210e60b84b2ad7b253ea5cf8683a27dd3dec1415ffddec210bf301aaf**
Documento generado en 22/11/2021 06:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>